

Ejecutivo laboral Nro. 54001 41 05 002 2015 00229 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por el apoderado demandante (fl 94). PROVEA  
San José de Cúcuta 16 de octubre de 2019

*Angelica SD*  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, por secretaría líbrese los oficios correspondientes solicitados por la parte interesada obrante a folio 94 del referenciado proceso.

**Notifíquese,**

*[Firma]*  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

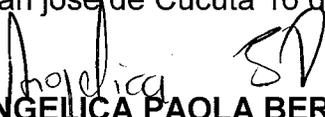
*ASP*  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

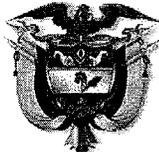


Ordinario Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201600235 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial (fl. 206) y revisado el portal del banco agrario se evidencia título judicial No 819006 por un valor de \$ 11.270,011 (fl. 220)

San jose de Cúcuta 16 de octubre de 2019.

  
**ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que le proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación ( fl199), ante la solicitud obra a folio 206 del expediente, de entrega de dineros, por ser PROCEDENTE hágase su entrega inmediatamente del título judicial No 451010000819006 por un valor de \$ 11.270.070,11 a la entidad demandada COLPENSIONES a través de su profesional master- gerencia de defensa judicial FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 91183576 y T.P No 232666 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

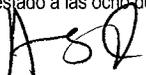
Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

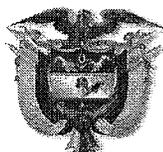


**Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 00329- 00**

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el viernes 17 de octubre de 2019 a las 3: 00 pm, no se realizará, por cuanto el Juez se encuentra de permiso por comisión, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta. PROVEA

**San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2019**

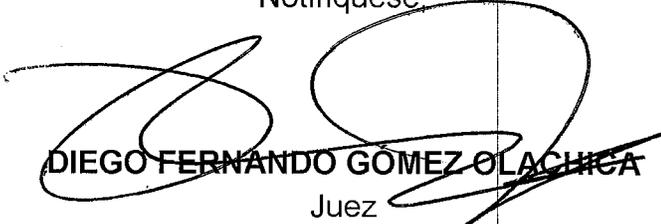
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las **NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) d-el Art. 78 del C.G.P.

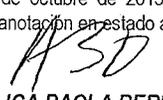
Notifíquese

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

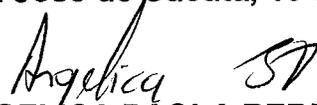
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

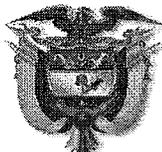


Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 00441- 00

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el viernes 17 de octubre de 2019 a las 9: 00 A.M, no se realizará, por cuanto el Juez se encuentra de permiso por comisión, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta. PROVEA

**San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2019**

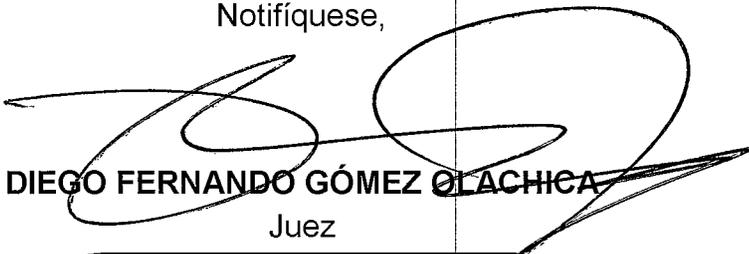
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

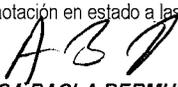
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las TRES DE LA TARDE 3:00 P.M., en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) d-el Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

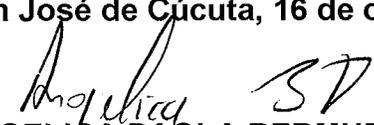
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

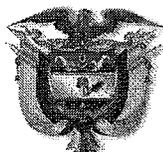


**Ejecutivo laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 00628- 00**

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10: 30 A.M, no se realizará, por cuanto el Juez se encuentra de permiso por comisión, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta. PROVEA

**San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2019**

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

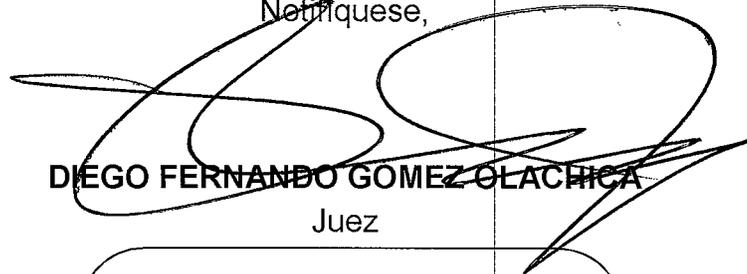


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

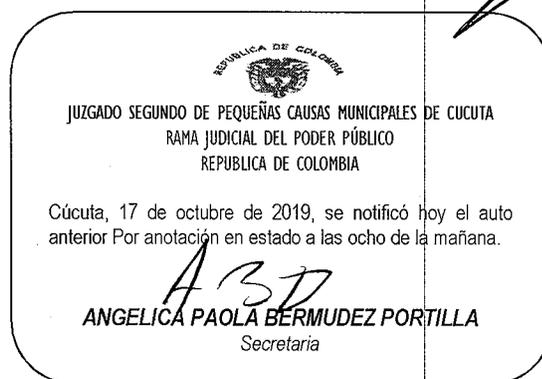
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para resolver excepciones de mérito, señalándose el día Jueves doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las TRES DE LA TARDE 3:00 P.M., de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

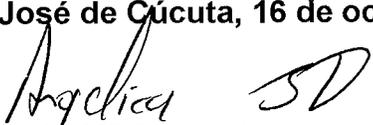


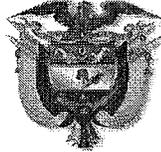


**Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00409- 00**

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10: 00 am, no se realizará, por cuanto el Juez se encuentra de permiso por comisión, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta. PROVEA

**San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2019**

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

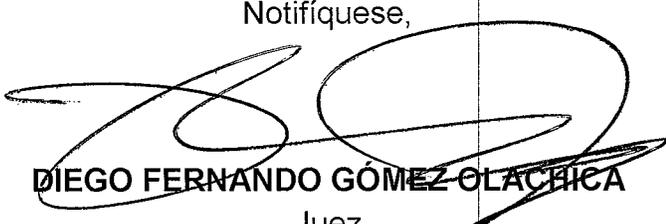


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

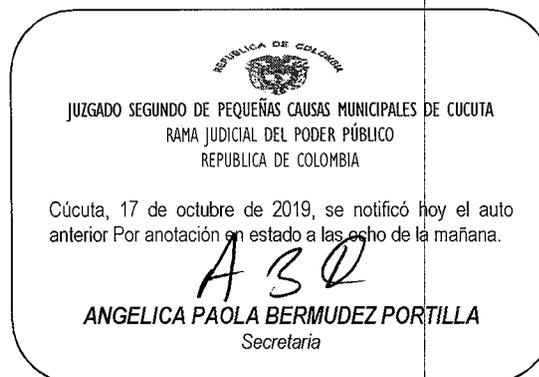
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A.M., en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) d-el Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

Juez





Ordinario laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00447-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para fijar nueva fecha continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. PROVEA  
**San José de Cúcuta 16 de Octubre de 2019**

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

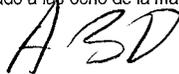
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se fija nueva fecha para dar continuidad a la Audiencia de trámite y Juzgamiento y dictar el fallo correspondiente para el próximo viernes VEINTICINCO (25) de octubre del año 2019 a las 8:30 A.M., en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
.Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria





**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**  
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

1

Al Despacho se encuentran la presente demanda instaurada por el señor RAFAEL FOCIÓN SALAS, en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., a efector de verificar su admisión, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho, lo siguiente:

Pretende la demandante por vía judicial el reconocimiento de la pensión de vejez (Fol. 04), sin embargo, se advierte que esta clase de pretensiones deben ventilarse al interior de un proceso de doble instancia, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, aunque bajo otras consideraciones, pues para este Despacho ello debe ser así con el fin de no violentar derechos de las partes de orden superior, por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política se dejara de aplicar las normas que precisan la competencia en razón de la cuantía, pues en tal caso el presente asunto finalizaría con una única decisión de instancia.

En efecto, por analogía de nuestra misma obra adjetiva laboral (artículo 145 CPLYSS), resulta viable aplicar a efectos de fijar la cuantía para determinar la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas, lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, el cual establece que esta se determina en virtud a la sumatoria de todas las pretensiones al momento de presentada la demanda, sin embargo, como se advirtió, la naturaleza del asunto que se debate, a consideración del despacho, contiene una naturaleza no solamente económica, pues además integra derechos de orden iusfundamental.

Al respecto, téngase en cuenta que examinada esta causa judicial se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reconocimiento del derecho principal a la seguridad social pensional, esto es, la pensión de Vejez, y no a un derecho accesorio, cuyo báculo constitucional está amparado en los artículos 48 y 53, prestación esta que desde el plano constitucional reviste de gran valor, por cuanto la pensión de Vejez tiene una naturaleza fundamental, pues se trata de una protección especial que brinda el estado mediante los medios de subsistencia, que permitan llegar a una vida digna a la familia del causante.

Al respecto, téngase en cuenta que la persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, debe obtener una protección especial por parte del estado, ya que con la adquisición del status de pensionado, entra con más razón en juego la garantía y salvaguarda del derecho a la seguridad social como derecho adquirido e irrenunciable que es por excelencia.

Por lo anterior, se cuestiona el juzgado, ¿sí es constitucionalmente lesivo de algún derecho fundamental del demandante o demandado, quizás como el derecho a la seguridad social en pensiones, si a esta demanda, se le imprime el trámite del proceso ordinario de única instancia?

La respuesta a lo anterior surge como positiva, por cuanto, *ad exemplum*, el trámite de su causa judicial a través de este procedimiento le impediría al actor atacar una

eventual sentencia desfavorable a sus intereses y coartarle el disfrute de su pensión. Igualmente, llegado el caso de que este sea favorable al demandante, conlleva una afectación al demandado en este asunto, encargado de administrar uno de los regímenes pensionales al interior de este sistema, lo cual debe hacer a partir del principio de garantía de sostenibilidad financiera, el cual hoy día está protegido inclusive por nuestra carta superior, desde el acto legislativo 01 de 2005, y que para estos casos surge del interés de evitar errores judiciales que sacrifiquen importantes recursos debido a fallos que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

2

A propósito de la importancia del principio de la sostenibilidad financiera del sistema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente proveído del 25 de julio de 2012, radicación 38674, expresó:

*“En efecto, el llamado principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social fue instaurado por el Acto Legislativo número 1° de 2005, al ordenar que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas” (el subrayado no hace parte del texto original). Es evidente que, más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas. Dicho con otras palabras, la Constitución prohíbe al Congreso establecer sistemas de pensiones financieramente insostenibles. Esta obligación para el órgano legislativo opera a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, o sea, a partir del 29 de julio de 2005.”*

De ahí la relevancia de la valía al principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, el cual pese a que contiene excepciones legales, estas no se justifican en tratándose de procesos en los que se encuentren en discusión el derecho principal a la seguridad social en pensiones, pues en este sentido, téngase en cuenta que la imposibilidad de una segunda instancia, en esta clase de procesos, ante un ocasional error judicial, conllevaría una afectación al principio de sostenibilidad financiera o haría impedir el disfrute de un derecho de raigambre constitucional, como es la pensión de Vejez, pues para nuestro caso, como bien se conoce su finalidad es la de garantizar otros derechos constitucionales como a una vida en condiciones dignas y justas.

Es indudable que una sentencia de única instancia en cierto punto no solo vulneraría el derecho a la seguridad social sino al derecho de defensa, debido a que ante la eliminación del recurso de apelación no solo imposibilitaría el conocimiento del proceso por otro funcionario de la misma naturaleza, sino que igualmente se soslayaría el recurso extraordinario de casación, el cual no se puede desconocer en estos casos atendiendo su importancia.

Ahora bien, advierte este juzgador que el respaldo de esta decisión no solo está previsto con el artículo 31 superior, sino de igual modo con instrumentos internacionales, que al igual que las normas del texto constitucional integran un todo, vía bloque de constitucionalidad, tal como se prevé en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-.

De tal suerte que el permitir que estos asuntos sean tramitados, a través del proceso de dos instancias, es una protección como lo vimos del derecho a la seguridad social en pensiones, protección extendida no solo al asegurado sino al sistema con su

sostenibilidad financiera; del debido proceso, y que goza de los mismos propósitos que cuando el proceso se lleva a cabo a través del procedimiento de única instancia, empero que es menos lesivo de los derechos fundamentales que están en contraste y acabados de nombrar.

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho para el trámite de lo pretendido, lo cual adjudica el conocimiento del asunto en el juez laboral del circuito de esta ciudad por factor funcional y el trámite del mismo a través del proceso ordinario de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

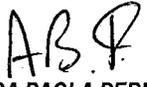
**PRIMERO: INAPLICAR** las reglas para fijar la competencia por factor cuantía establecidas en el artículo 26 del CGP, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política y lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLAGÜETA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Cúcuta, 17 de Oct de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

